

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Conjunto Habitacional Torres de Niza Propiedad Horizontal contra Construcciones y Explanaciones Eco S.A. en liquidación y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00089-00.

En el presente proceso se fijó el 17 de abril de 2024 a las 8: a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 100- 174728. Sin embargo, revisando nuevamente el expediente, se observa que no era procedente aún programar la realización de la inspección judicial y decretar las pruebas, ya que no se ha notificado a la totalidad integrantes de la parte pasiva, pues en el auto admisorio de la demanda se dispuso citar a Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. en calidad de titular del derecho real de servidumbre y a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario, pero la parte demandante no ha cumplido con la carga de realizar dicha notificación.

Así las cosas, se advierte necesario adoptar una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

El **control de legalidad** estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.* (subrayado propio).

CASO EN CONCRETO

Al respecto, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone que: “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”

Por lo que, mediante el auto del 07 de marzo de 2023 que admitió la demanda, este Despacho dispuso en el numeral noveno que: “*NOVENO: Citar al presente asunto a Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. en calidad de titular del derecho real de servidumbre y a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario conforme a las anotaciones No. 01 y 02, respectivamente, del certificado de tradición del inmueble objeto del asunto.*”

Así pues, tanto a Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. como a Bancolombia S.A., debía realizarse la notificación personal del auto que ordena citarlos, tal como lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso y dicha carga procesal correspondía a la parte demandante, pues el artículo siguiente, 291 ídem, en su numeral

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017 página 273

tercero establece que es la parte interesada la que remitirá las comunicaciones a quien deba ser notificado, sin que se haya aportado constancia del envío y entrega de la notificación personal a estos sujetos procesales.

En consecuencia, el Despacho advierte la necesidad de acudir a una medida de saneamiento, para evitar futuras nulidades y proteger el derecho de defensa y contradicción los citados Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. y Bancolombia S.A., pues tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 *“las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.”*

Por consiguiente, se dejará sin efectos el auto del 10 de octubre de 2023 y en consecuencia no se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por personal de los citados Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. en calidad de titular del derecho real de servidumbre y a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario conforme a las anotaciones No. 01 y 02, respectivamente, del certificado de tradición del inmueble objeto del asunto, y poder continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2023 y en consecuencia no llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por personal de los citados Inversiones Jaramillo Robledo y Cia. S.C. en calidad de titular del derecho real de servidumbre y a Bancolombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario conforme a las anotaciones No. 01 y 02, respectivamente, del certificado de tradición del inmueble objeto del asunto, y poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb597e5bfc65fbb09ea8ec08aeaf69eb04c1647bdd3f6c749d45a37cf4f1ec09**

Documento generado en 16/04/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>